



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, cinco (05) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a proferir la correspondiente decisión dentro del asunto de la referencia por medio de la cual se resuelven las excepciones de mérito propuestas por Carlos Eduardo Herrera Rodríguez dentro del asunto de la referencia.

En orden a lo anterior, se hace la precisión consistente en que la presente decisión se proferirá por escrito, como quiera que el negocio fue adelantado con el Código de Procedimiento Civil, y hasta este punto, aún no ha hecho tránsito de legislación; a lo que se suma que dentro del mismo no se practicaron las audiencias que describe el canon 510 del Estatuto Procesal Civil, puesto que el proceso es anterior a la modificación que trajo consigo la ley 1395 de 2010.

ANTECEDENTES

El 11 de abril del 2007 Central de Inversiones S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y Claudia Patricia Herrera Rodríguez, con ocasión de 2 pagarés que le fueron cedidos por Banco Central Hipotecario junto a la garantía hipotecaria existente en favor de dicha entidad financiera; el primero, identificado con el N° 05301639 – 7, por el valor de COP\$38.347.987, firmado por Carlos Eduardo Herrera Rodríguez, y que correspondía a un crédito de vivienda que inicialmente fue otorgado en UPAC; y otro, señalado con el N° 05302479 – 2, por el valor de COP\$7.971.000, suscrito por éste y Claudia Herrera Rodríguez.

Igualmente, este Estrado observa que los títulos valores aducidos como báculo de la ejecución fueron acompañados de distintos documentos, entre los cuales resaltan la Escritura Pública N° 2.950 de 16 de diciembre de 1999, por la que los demandados constituyeron hipoteca abierta en favor del Banco Central Hipotecario, dentro de cuyos anexos se observa el documento con N° 321809, cuya referencia corresponde a "Reestructuración de Obligaciones Nos. 05301639 – 7 y

05302479 – 2”, por el que se comunicó a los aquí demandados sobre la aprobación de una solicitud de reestructuración formulada por los demandados y las condiciones de la misma¹; y también se observa un documento denominado “RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR”².

El 25 de mayo del 2007 se libró mandamiento de pago en contra de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y Claudia Patricia Herrera Rodríguez, y en favor de Central de Inversiones S.A., por los valores de COP\$67.915.484,70, “...correspondientes a las cuotas de capital vencidas del pagaré 05301639 – 1 entre el 25 de agosto de 2000 hasta el 25 de marzo de 2007, junto con el interés moratorio desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total”; por la de “...417.695 UVR por concepto de capital acelerado representado en pagaré e hipoteca, que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de COP\$67.840.064,00”; por la cantidad de “COP\$7.791.000,00 por concepto de capital insoluto del pagaré 05302479 – 2, más el interés moratorio desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total”; y por último, por la suma de “COP\$827.829,38 por concepto de interés capitalizado”.

El 29 de febrero del 2008 Carlos Eduardo Herrera Rodríguez se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra, motivo por el que propuso excepciones de mérito, las que denominó “inexistencia de la obligación ejecutiva de parte del demandado y en consideración al demandante, conforme se demanda”, “nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo, objeto del presente asunto”, “nulidad del título valor objeto del presente asunto”, “incongruencia entre las pretensiones, las pruebas y los hechos de la demanda”, “enriquecimiento injusto de parte del demandante y empobrecimiento injusto del demandado, en tratándose de vivienda familiar”, “lesión enorme del demandante para con el demandado”, “pago de las obligaciones por disposición legal”, “reliquidación de conformidad con el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y las sentencias c-955 de 2.000, t. 701 de 2.004 y t. 844 de 2.005”, “inexistencia de intereses”, “inexistencia de la obligación ejecutada en este asunto”, “inexistencia de los intereses de mora sobre cuotas de mora que constituyen intereses sobre intereses”, “prescripción extintiva de la acción cambiaria”, “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible”, “exceptio non adimpleti contractus”, “no se ha acreditado el cumplimiento oportuno de las obligaciones de

¹ Folio 45, cuaderno 1 – 1.

² Folios 8 a 14, *ibidem*.

la parte demandante en este caso para con el demandado, o sea la notificación de la cesión de las obligaciones hipotecarias, para legitimar la exigencia de los títulos valores frente a mi poderdante, en tratándose de contratos y obligaciones bilaterales, como se expresa en la demanda y sus anexos", "prescripción adquisitiva a favor de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y extintiva en contra de Banco Central Hipotecario y/o Central de Inversiones S.A. - CISA de las obligaciones inmersas en este asunto".

En relación con las excepciones de mérito formuladas por el ciudadano Herrera Rodríguez, se tiene que las mismas admiten ser agrupadas según los temas a que aluden, lo que se hará con el fin de hacer más práctica su resolución, de modo que un primer grupo corresponderá a las denominadas "inexistencia de la obligación ejecutiva de parte del demandado y en consideración al demandante, conforme se demanda", "nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo, objeto del presente asunto", "pago de las obligaciones por disposición legal", "reliquidación de conformidad con el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y las sentencias c-955 de 2.000, t. 701 de 2.004 y t. 844 de 2.005", las que consistían -en síntesis- en que el título valor era nulo por haber sido conferido inicialmente mediante el sistema UPAC, situación que, de paso, también afectaba la relación subyacente correspondiente al mutuo; a lo que agregó que no se había hecho el abono que por ley correspondía, ni se había reliquidado la obligación conforme a los lineamientos fijados en la ley 546 de 1999.

Ahora bien, este Estrado estima acertado reunir en un segundo conjunto una serie de excepciones que si bien fueron enunciadas por el accionado, las mismas no fueron sustentadas, las cuales son "Incongruencia entre las pretensiones, las pruebas y los hechos de la demanda", "Inexistencia de intereses, por ser los mismos lesivos y constituir enriquecimiento injusto en contra del demandado, de parte del demandante", "Inexistencia de los intereses de mora sobre cuotas de mora que constituyen intereses sobre intereses", "Inexistencia de intereses de las cuotas de mora, por constituir intereses sobre intereses", "Exceptio non adimpleti contractus, o lo que corresponde a que en contratos bilaterales ninguno de los contratantes, para el caso que nos ocupa, el demandado no está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro, para el caso [el] demandante, no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en forma y tiempo debidos", y por último "Prescripción adquisitiva a favor de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y extintiva en contra de

Banco Central Hipotecario y/o Central de Inversiones S.A. – CISA de las obligaciones inmersas en este asunto”.

De otra parte, habrá un tercer grupo que tienen como característica esencial la alegación de la configuración del enriquecimiento injustificado del extremo actor, las que son “Nulidad del título valor objeto del presente asunto”, “enriquecimiento injusto de parte del demandante y empobrecimiento injusto del demandado”, “Lesión enorme del demandante para con el demandado”, e “Inexistencia de la obligación ejecutada en este asunto”.

Restan tres excepciones, las que refieren a “Inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible en el presente asunto, conforme a los términos de ley”, “Prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los presuntos títulos valores – pagar[é]s objeto de la presente acción, títulos valores objeto de este asunto, por haber transcurrido el tiempo legal sin que se hubiera ejercido dicha acción cambiaria, conforme al artículo 2535 del C.C., en concordancia con los artículos 784, numeral 10 y 789 del C. de [C]omercio”, y “No se ha acreditado el cumplimiento oportuno de las obligaciones de la parte demandante en este caso para con el demandado, o sea la notificación de la cesión de las obligaciones hipotecarias, para legitimar la exigencia de los títulos valores frente a mi poderdante, en tratándose de contratos y obligaciones bilaterales, como se expresa en la demanda y anexos”.

De otra parte, y retomando el relato de lo acontecido en el asunto de la referencia, la demandada Claudia Patricia Herrera Rodríguez se tuvo como notificada por aviso.

Las obligaciones objeto de recaudo fueron cedidas –en el desarrollo del presente proceso- a Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda³, y ésta hizo lo mismo en favor de Edgar Avendaño Cruz.

El 2 de septiembre del 2009 se decretaron pruebas, y el 20 de abril del 2010 se tuvo por vencido el término probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión; posteriormente, se decretó como prueba de oficio que se

³ Folio 205, cuaderno 1 – 1.

realizara la liquidación del crédito por un auxiliar de la justicia, la que fue practicada y, luego, objeto de contradicción por las partes.

CONSIDERACIONES

En principio, este Estrado encuentra preciso abordar el tema correspondiente a la reliquidación y reestructuración de los créditos otorgados mediante UPAC, así como las previsiones que trajo consigo la ley 546 de 1999 y el desarrollo jurisprudencial en torno a la misma y que está relacionado con las obligaciones concedidas a través de ese sistema.

Para empezar, se tiene que la ley 546 de 1999 entró a regular lo correspondiente a los créditos de vivienda a largo plazo, oportunidad en que se profirieron algunas disposiciones con el fin de regular lo relacionado con el sistema UPAC, así como de normalizar la situación del deudor y ajustar la acreencia en Unidades de Valor Real, norma en la que se establecieron una serie de pasos a seguir con ocasión de los créditos otorgados mediante el sistema UPAC que se encontraban vigentes a la fecha de su entrada en vigencia, aspectos dentro de los cuales encontramos (i) la obligación de reliquidar el crédito con el fin de ajustarlo a Unidades de Valor Real – UVR, (ii) la aplicación de un abono concedido por la misma ley a los deudores, (iii) la necesidad de reestructurar el crédito con el fin de adecuarlo a la capacidad de pago del obligado, y (iv) la suspensión y terminación de los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y por los cuales se pretendía recaudar la obligación concedida en UPAC.

De tal forma, es preciso empezar por revisar el cumplimiento de cada uno de los aspectos relacionados anteriormente, como quiera que en caso de observar la ausencia de alguno de ellos, será obligatorio disponer la finalización del presente asunto respecto del pagaré N° 05301639 – 7, además que con su revisión será posible determinar si las excepciones correspondientes a “inexistencia de la obligación ejecutiva de parte del demandado y en consideración al demandante, conforme se demanda”, “nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo, objeto del presente asunto”, “pago de las obligaciones por disposición legal”, “reliquidación de conformidad con el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y las sentencias c-955 de 2.000, t. 701 de 2.004 y t. 844 de

2.005", prosperan o no, puesto que las mismas están relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la ley 546 de 1999 por parte del ejecutante.

Para empezar, se advierte que lo que se pasa a exponer solo versará respecto del pagare N° 05301639 – 7, puesto que el otro título valor objeto de recaudo no fue concedido corresponde a un crédito de vivienda, de modo que frente a aquel no debe procederse en la forma prevista en la ley 546 de 1999.

Aclarado lo anterior, el Despacho estima oportuno destacar cómo dentro del asunto de la referencia se cuenta con un documento aportado por el extremo actor donde consta la reliquidación del crédito, la que fue objeto de censura en su momento, por lo que se practicó un dictamen pericial que arrojó como resultado "[e]l saldo del ANEXO 1 RELIQUIDACIÓN, la cual se hizo conforme lo dispone toda la normatividad citada y se presenta en UVR y en pesos, arroja un saldo de \$55.548.270; el histórico de pagos en la misma fecha 31 de diciembre del 1999 presenta un saldo de \$73.525.240"⁴, oportunidad en que concluyó el experto designado que "[l]a diferencia de \$17.976.970, corresponde al Alivio que debe aplicar la entidad a la obligación[,] la cual arroja con el valor de \$17.976.973 reportado en el folio 14 del histórico de pagos, una diferencia ínfima de TRES PESOS (\$3.00), M/L, la cual no es significativa o índice de error de naturaleza alguna en la información aportada, la cual se present[ó] en su forma original, tal como se pactó el crédito y sin los efectos de la ley 546 de 2000 y sus normas relacionadas"⁵, experticia que fue controvertida debidamente, sin que haya visto desmeritada la credibilidad que la misma ofrece.

Pasando a otro asunto, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que no solo basta con la reliquidación de la obligación, sino que debe adelantarse su reestructuración⁶, que no es otra cosa que ajustarla a las condiciones económicas del deudor para que las medidas adoptadas en la ley cumplan con su finalidad, que es la recuperación del deudor y la acomodación de la deuda a su situación económica.

Con relación a la reestructuración, se ha dejado dicho que la misma traduce en un convenio celebrado por la entidad financiera con el deudor por el que se

⁴ Folio 275, cuaderno 1 – 1.

⁵ Folio 275, cuaderno 1 – 1.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC10951-2015. Radicación N° 11001-22-03-000-2015-01671-01. Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

renegocian las condiciones de lo debido, razón por la que está revestida de tan vital importancia para los créditos otorgados mediante el sistema UPAC -tanto así que la Corporación aludida ha expresado que la obligación se torna inexigible sin su presencia- dado que el juez de conocimiento se enfrenta ya no a un título valor, sino a un título ejecutivo complejo, puesto que tanto reliquidación como reestructuración son presupuestos para continuar con la ejecución.

En tal sentido, este Estrado encuentra que existe prueba de que entre las partes se surtió la negociación correspondiente para la reestructuración de la deuda, así como que las condiciones de obligaciones fueron variadas respecto a las originales, puesto que obra un documento que tuvo como anexo de la Escritura Pública N° __, por el que -en su momento- el Canco Central Hipotecario dispuso sobre la "[r]eestructuración del saldo total de las obligaciones"⁷, lo que, en principio, brinda el grado suficiente de certeza como para estimar que de las pruebas obrantes en el expediente se verifica el cumplimiento de la exigencia anteriormente expuesta.

En cuanto al reparo consistente en que el valor de la primera cuota no sea superior al 30% del valor de los ingresos del deudor, se advierte que no se acreditó la suma que devengaban los demandados, lo que correspondía a la parte accionada, como quiera que incumbía a ésta demostrar tal aspecto, con el objeto de demostrar que la manera en que se fijó la obligación no atendió a los lineamientos que la ley 546 de 1999 estableció.

Frente a la aplicación del alivio contemplado en la ley 546 de 1999, se advierte de lo expuesto en la experticia líneas atrás mencionada, que fue aplicado, sin que la parte o el perito hayan reprochado aspecto alguno como su monto u otro aspecto, a lo que se suma que no existe reparo sobre dicho punto por parte de este Juzgado, puesto que al momento de evaluar la reliquidación nada se dijo con respecto a él.

Por otro lado, es oportuno resaltar cómo la parte actora dijo que debía darse aplicación al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y terminarse el proceso; sin embargo, como se dejó claro, la norma citada, en dicho precepto, contempla la aplicación de un abono, sin que ello quiera decir que se cancele la totalidad de la deuda, sino que todo ello hace parte de las medidas que se adoptaron con el fin de normalizar la situación financiera del obligado, lo que tampoco quiere decir que se le exima al

⁷ Folio 45, cuaderno 1 - 1.

deudor de cumplir con la acreencia que resulte de la reliquidación y reestructuración, por lo que, atendándose a lo expuesto en la reliquidación allegada con el libelo demandatorio, se colige que el alivio se aplicó a la deuda, sin que nada se haya demostrado acerca de si el mismo no fue por el monto adecuado, ni se probara algo distinto.

Por último, este Estrado encuentra que el asunto bajo estudio no corresponde a uno de aquellos que haya sido iniciado con anterioridad a la ley 546 de 1999, razón por la que no se encuentra dentro de los asuntos que han de ser terminados por ministerio de la ley, según lo contempla la norma aludida para los procesos que, distinto a éste, si empezaron con anterioridad a su entrada en vigencia.

De tal forma, se concluye que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos que contempla la ley de adquisición de vivienda a largo plazo por la parte demandada, de manera que no hay lugar a disponer acerca de la terminación del asunto de la referencia, menos cuando, como se ha dejado dicho, no se tiene el grado suficiente de certeza acerca de que la obligación objeto de recaudo se haya dado con el incumplimiento de las condiciones en que debían llenarse las exigencias que la norma aludida contempla.

Ahora bien, superado el punto relacionado con el lleno de las exigencias que la ley 546 de 1999, el Despacho entrará a pronunciarse sobre las excepciones correspondientes a "Incongruencia entre las pretensiones, las pruebas y los hechos de la demanda", "Inexistencia de intereses, por ser los mismos lesivos y constituir enriquecimiento injusto en contra del demandado, de parte del demandante", "Inexistencia de los intereses de mora sobre cuotas de mora que constituyen intereses sobre intereses", "Inexistencia de intereses de las cuotas de mora, por constituir intereses sobre intereses", "Exceptio non adimpleti contractus, o lo que corresponde a que en contratos bilaterales ninguno de los contratantes, para el caso que nos ocupa, el demandado no está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro, para el caso [el] demandante, no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en forma y tiempo debidos", y por último "Prescripción adquisitiva a favor de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y extintiva en contra de Banco Central Hipotecario y/o Central de Inversiones S.A. – CISA de las obligaciones inmersas en este asunto", para lo cual es preciso indicar que si bien los demandados contaban con el derecho y deber de proponer todas las excepciones de mérito que encontraran

procedentes para controvertir lo afirmado por el extremo actor, lo cierto es que las mismas debían ser sustentadas, sin que así se haya hecho con las mencionadas, puesto que solo se anunciaron, por así decirlo, pero no se explicaron los motivos por los que el demandado consideró que se configuraban, de manera que no es dable al juez ir más allá de lo que le ha sido expuesto, sea en las pretensiones o en las excepciones, y visto que el accionado no expuso más allá de lo atrás relacionado, no es posible entrar a suponer qué quiso expresar con las mismas.

No obstante, este Despacho se pronunciará sobre las excepciones, sin ir más allá de lo éstas signifiquen con ocasión de su lectura, por lo que en lo atinente a la incongruencia entre pretensiones, hechos y pruebas, se tiene que no es procedente, por cuanto lo alegado por el actor, en cuanto a la existencia de una obligación a cargo del extremo pasivo y en favor del demandante, las pruebas y hechos expuestos se ven relacionados, toda vez que en el libelo genitor se describió todo lo atinente a la concesión de un crédito que luego fue incumplido pero que se hallaba contenido en un título valor, que es uno de los cuales sirven de base de la presente ejecución.

En relación con la excepción de "Inexistencia de los intereses de mora sobre cuotas de mora que constituyen intereses sobre intereses", e "Inexistencia de intereses de las cuotas de mora, por constituir intereses sobre intereses", se tiene que nada de esto fue acreditado en el expediente, toda vez que no se describió la forma en que el accionante procedió a cobrar en exceso, por lo que la misma no prospera.

Respecto de la excepción de contrato no cumplido, se advierte que la misma aplica para contratos donde existen prestaciones correlativas, lo que no ocurre en el mutuo, por tratarse de un convenio que genera una obligación unilateral de devolver el dinero entregado.

Frente a la prescripción adquisitiva en favor del ciudadano Herrera Rodríguez, nada se expuso en cuanto a los elementos de la misma, por lo que queda descartada su configuración.

En cuanto a la excepción de "Inexistencia de intereses, por ser los mismos lesivos y constituir enriquecimiento injusto en contra del demandado, de parte del

demandante", no se colige el motivo por el que se considera la existencia de un perjuicio injusto, ni se sustentó debidamente, así como que no se acreditó que los réditos que se cobran sobrepasen los límites establecidos para los mismos, por lo que se descarta.

Ahora, continuando con lo planteado en este proveído, el Despacho pasa a estudiar el tercer grupo de excepciones, esto es, aquellas que tiene como sustento la existencia de un enriquecimiento injustificado, y que fueron denominadas como "Nulidad del título valor objeto del presente asunto", "Enriquecimiento injusto de parte del demandante y empobrecimiento injusto del demandado, en tratándose de vivienda familiar", "Lesión enorme del demandante para con el demandado", e "Inexistencia de la obligación ejecutada en este asunto".

Respecto a la nulidad alegada del título valor, este Despacho considera que el ciudadano Herrera Rodríguez no indicó la causal en que sustentaba la misma; salvo lo referente a un engaño al que se vio sometido el ciudadano Herrera Rodríguez de lo cual no obra prueba dentro del expediente, por lo que la misma no se abre paso.

En lo que tiene que ver con el supuesto "Enriquecimiento injusto de parte del demandante y empobrecimiento injusto del demandado, en tratándose de vivienda familiar", y que tiene como fundamento que la cantidad cobrada es superior a la mutuada, se advierte que la misma obedece al valor que se obtuvo de la reliquidación del crédito y su paso a unidades de valor real, ejercicio cuyo acierto - como se expuso líneas atrás- no fue desvirtuado, motivo por el que se estima que la excepción aludida no procede.

Con relación a la alegada "Lesión enorme del demandante para con el demandado", se tiene que dicha figura no admite cabida en el contrato de mutuo, como quiera que el mismo refiere a casos en que -en virtud del convenio- existen prestaciones correlativas, siendo claro que en el pacto bajo estudio se genera una obligación unilateral de devolver la suma de dinero mutuada, por lo que la presente excepción no se abre paso.

En lo atinente a la "Inexistencia de la obligación ejecutada en este asunto", se advierte que el accionado reclamó que la misma se tornaba inexistente por

cobrársele una suma que supera los COP\$130.000.000, cuando le fue prestada la de COP\$38.347.987, situación que para nada corresponde a una situación que pueda derivar en inexistencia, por lo que, aunado a que no se alegó una verdadera causal de ineficacia, no es prospera esta alegación.

Pasando a los argumentos restantes, el Despacho encuentra que el ciudadano Herrera Rodríguez alegó la "Inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible en el presente asunto, conforme a los términos de ley", ocasión en la que manifestó que el título valor no cumplía con los requisitos que la ley contempla para ello, a lo que es preciso decir cómo "[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago"⁸, de manera que la parte guardó silencio en la oportunidad procesal debida, a lo que se suma que "[c]on posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título"⁹, de manera que no es acertado adentrar al estudio de dicho argumento.

Respecto a que "No se ha acreditado el cumplimiento oportuno de las obligaciones de la parte demandante en este caso para con el demandado, o sea la notificación de la cesión de las obligaciones hipotecarias, para legitimar la exigencia de los títulos valores frente a mi poderdante, en tratándose de contratos y obligaciones bilaterales, como se expresa en la demanda y anexos", este Estrado advierte cómo las disposiciones atinentes a la cesión de créditos personales que contempla el Código Civil "...no se aplicarán a (...) pagarés a la orden (...) y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"¹⁰, de manera que no era requisito que se adelantara la notificación que se exige por el demandado, con ocasión de la cesión de créditos.

Por último, en lo relacionado con la "Prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los presuntos títulos valores – pagar[é]s objeto de la presente acción, títulos valores objeto de este asunto, por haber transcurrido el tiempo legal sin que se hubiera ejercido dicha acción cambiaria, conforme al artículo 2535 del C.C., en concordancia con los artículos 784, numeral 10 y 789 del C. de [C]omercio", se tiene que la prescripción extintiva, es un modo de extinción de las obligaciones que implica el paso de determinado lapso de tiempo sin que se ejercite la acción de

⁸ Código de Procedimiento Civil, canon 497.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Código Civil, artículo 1966.

la que podría hacer uso quien es titular del derecho¹¹, en el entendido que si el acreedor de una obligación no reclama el cumplimiento de la misma oportunamente, dejará de merecer la tutela que la ley brinda a aquella, perdiendo su derecho de crédito¹².

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria refiere, se tiene que el término varía tratándose de la acción directa o de regreso, toda vez que la primera de éstas –y que corresponde a la interpuesta en el asunto bajo estudio– asciende a 3 años¹³, periodo que empieza a contar desde que se hace exigible la obligación.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva puede verse interrumpida de 2 formas¹⁴, esto es, natural (por el hecho del deudor) o civilmente (por el ejercicio de la acción judicial), a lo que debe agregarse que la última de éstas generará el mencionado efecto si presentada la demanda, se logra notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al día en que el actor fue notificado por estado de dicha providencia mediante estado¹⁵, entendiéndose que dicha labor no es un aspecto de tipo objetivo, esto es, que con el simple paso del tiempo –y el resultado de la tarea que recae sobre el accionante– se tendrá o no por interrumpido el tiempo referido en el párrafo que antecede, comoquiera que también es preciso valorar la diligencia con que obró la parte demandante con el fin de alcanzar el enteramiento del extremo pasivo, ya que en caso de que la carga no se haya cumplido oportunamente con ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados con ocasión de la mora por parte del operador judicial, podrá tenerse como interrumpido el desarrollo del fenómeno extintivo¹⁶.

Adicionalmente, se observa que en tratándose de deudores solidarios opera el fenómeno de la comunicabilidad de la prescripción, el que refiere a que al demandarse a dos o más personas que han firmado un título valor en el mismo grado, la interrupción de aquel modo extintivo de las obligaciones que llegue a

¹¹ Tratado de las Obligaciones. Fernando Hinestrosa. Página 831 y siguientes.

¹² *Ibidem*.

¹³ Código de Comercio, artículo 789.

¹⁴ Código Civil, artículo 2539.

¹⁵ Código General del Proceso, artículo 94, antes canon 90 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC9521-2016 del 14 de julio de 2016. Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00240-01. En concordancia con Sentencia STC8814-2015 de 8 de julio del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

ocurrir frente a uno de éstos refleja sus efectos en los demás¹⁷, lo que también sucede cuando se alega la prescripción extintiva por uno de ellos¹⁸.

Aclarado lo anterior, este juzgado entrará a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva, o si se logró interrumpir el mismo, para lo cual es preciso tener en cuenta cómo se aportó la demanda el 11 de abril del 2007, con ocasión del cual se compulsó orden de pago el 25 de mayo del 2007, siendo notificada por estado el 29 de mayo de igual año, y el demandado Carlos Eduardo Herrera Rodríguez se notificó personalmente de dicha providencia el 29 de febrero del 2008, de modo que su notificación ocurrió antes del año –contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mandamiento- por lo que si operó la interrupción de la prescripción.

Sin embargo, es de tener en cuenta que con el libelo demandatorio allegado se dijo ejercer el cobro de cuotas causadas desde el 25 de agosto del año 2000, es decir, casi 7 años antes a que se allegara dicho escrito, de donde se colige que existen cuotas respecto de las cuales se ejerció el cobro aun cuando pasaron más de 3 años luego de que éstas se tornaron exigibles, y como quiera que el demandado alegó la prescripción de la acción, se advierte que la misma se abre paso parcialmente, es decir, respecto de aquellos instalamentos que se hicieron exigibles con anterioridad a los 3 años con que contaba el extremo actor para ejercer la acción cambiaria.

En conclusión, se declarará la prescripción de aquellas cuotas que se generaron a partir del 25 de agosto del 2000 hasta el 25 de marzo del 2004, puesto que las demás, es decir, las que son posteriores a la de 25 de marzo del 2004, se encuentran dentro de los 3 años anteriores a la fecha en que se presentó el escrito introductor, y como quiera que se interrumpió la prescripción, con ocasión de la notificación del demandado, el tiempo que había transcurrido se vio perdido.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el pagaré N° 05302479 – 2, se advierte que no se observa que la acción cambiaria haya prescrito, toda vez que el mismo se hizo exigible el 25 de enero del 2006, a lo que se suma que la demanda

¹⁷ Código de Comercio, artículo 792. En tal sentido, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia 3 de marzo del 2010. M.P. Luis Roberto Suárez González. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 156 a 157.

¹⁸ Tribunal Superior de Pereira. Sentencia de 10 de julio de 1996. M.P. Arturo Arbeláez Maecha. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 112 a 114.

fue formulada al año siguiente y la notificación de la orden de pago ocurrió dentro del año posterior al proferimiento de tal decisión, por lo que se dan los presupuestos para su interrupción con ocasión de la presentación de la demanda, razón por la que la excepción de prescripción no prospera frente a dicho título valor.

Finalmente, este Despacho estima que es procedente hacer uso de la facultad con que cuenta para modificar el mandamiento de pago cuando se observa que el mismo ha sido librado de una forma en que no era procedente.

Lo anterior, en la medida que no se discriminaron las cuotas por las que se dispuso proferir orden de apremio, cuando así se solicitó, sino que se acumularon todas en una única suma de dinero, lo que no era procedente, puesto que es notorio que son obligaciones diferentes que se causaron en fechas distintas.

Corolario de lo anterior, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de "inexistencia de la obligación ejecutiva de parte del demandado y en consideración al demandante, conforme se demanda", "nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo, objeto del presente asunto", "nulidad del título valor objeto del presente asunto", "incongruencia entre las pretensiones, las pruebas y los hechos de la demanda", "enriquecimiento injusto de parte del demandante y empobrecimiento injusto del demandado, en tratándose de vivienda familiar", "lesión enorme del demandante para con el demandado", "pago de las obligaciones por disposición legal", "reliquidación de conformidad con el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 y las sentencias c-955 de 2.000, t. 701 de 2.004 y t. 844 de 2.005", "inexistencia de intereses", "inexistencia de la obligación ejecutada en este asunto", "inexistencia de los intereses de mora sobre cuotas de mora que constituyen intereses sobre intereses", "inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible", "exceptio non adimpleti contractus", "no se ha acreditado el cumplimiento oportuno de las obligaciones de la parte demandante en este caso para con el demandado, o sea la notificación de la cesión de las obligaciones hipotecarias, para legitimar la exigencia de los títulos valores frente a mi poderdante, en tratándose de contratos

y obligaciones bilaterales, como se expresa en la demanda y sus anexos", y "prescripción adquisitiva a favor de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y extintiva en contra de Banco Central Hipotecario y/o Central de Inversiones S.A. – CISA de las obligaciones inmersas en este asunto", por las razones dadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada "Prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los presuntos títulos valores – pagar[é]s objeto de la presente acción, títulos valores objeto de este asunto, por haber transcurrido el tiempo legal sin que se hubiera ejercido dicha acción cambiaria, conforme al artículo 2535 del C.C., en concordancia con los artículos 784, numeral 10 y 789 del C. de [C]omercio" respecto de las cuotas causadas desde el 25 de agosto del 2000 hasta el 25 de marzo del 2004, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 25 de mayo del 2007, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de 6.052,80 UVR, por concepto de la cuota de 25 de abril del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de abril del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de 6.118,89 UVR, por concepto de la cuota de 25 de mayo del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este

tipo de créditos, desde el día 26 de mayo del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de 6.185,71 UVR, por concepto de la cuota de 25 de junio del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de junio del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de 6.253,26 UVR, por concepto de la cuota de 25 de julio del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de julio del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de 6.321,54 UVR, por concepto de la cuota de 25 de agosto del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de agosto del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de 6.390,57 UVR, por concepto de la cuota de 25 de septiembre del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de septiembre del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de 6.460,35 UVR, por concepto de la cuota de 25 de octubre del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de octubre del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de 6.530,90 UVR, por concepto de la cuota de 25 de noviembre del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de noviembre del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de 6.602,21 UVR, por concepto de la cuota de 25 de diciembre del 2004, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de diciembre del 2004 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de 6.674,31 UVR, por concepto de la cuota de 25 de enero del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de enero del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de 6.747,19 UVR, por concepto de la cuota de 25 de febrero del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de febrero del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.12. Por la suma de 6.820,87 UVR, por concepto de la cuota de 25 de marzo del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de marzo del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.13. Por la suma de 6.895,35 UVR, por concepto de la cuota de 25 de abril del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del

Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de abril del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.14. Por la suma de 6.970,64 UVR, por concepto de la cuota de 25 de mayo del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de mayo del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.15. Por la suma de 7.046,76 UVR, por concepto de la cuota de 25 de junio del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de junio del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.16. Por la suma de 7.123,71 UVR, por concepto de la cuota de 25 de julio del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de julio del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.17. Por la suma de 7.201,50 UVR, por concepto de la cuota de 25 de agosto del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de agosto del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.18. Por la suma de 7.280,14 UVR, por concepto de la cuota de 25 de septiembre del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de septiembre del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.19. Por la suma de 7.359,63 UVR, por concepto de la cuota de 25 de octubre del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de octubre del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.20. Por la suma de 7.440 UVR, por concepto de la cuota de 25 de noviembre del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de noviembre del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.21. Por la suma de 7.521,24 UVR, por concepto de la cuota de 25 de diciembre del 2005, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de diciembre del 2005 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.22. Por la suma de 7.603,37 UVR, por concepto de la cuota de 25 de enero del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de enero del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.23. Por la suma de 7.686,40 UVR, por concepto de la cuota de 25 de febrero del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de febrero del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.24. Por la suma de 7.770,33 UVR, por concepto de la cuota de 25 de marzo del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del

Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de marzo del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.25. Por la suma de 7.855,18 UVR, por concepto de la cuota de 25 de abril del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de abril del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.26. Por la suma de 7.940,96 UVR, por concepto de la cuota de 25 de mayo del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de mayo del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.27. Por la suma de 8.027,67 UVR, por concepto de la cuota de 25 de junio del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de junio del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.28. Por la suma de 8.115,33 UVR, por concepto de la cuota de 25 de julio del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de julio del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.29. Por la suma de 8.203,95 UVR, por concepto de la cuota de 25 de agosto del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de agosto del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.30. Por la suma de 8.304,17 UVR, por concepto de la cuota de 25 de septiembre del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de septiembre del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.31. Por la suma de 8.560,05 UVR, por concepto de la cuota de 25 de octubre del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de octubre del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.32. Por la suma de 8.645,76 UVR, por concepto de la cuota de 25 de noviembre del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de noviembre del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.33. Por la suma de 8.732,33 UVR, por concepto de la cuota de 25 de diciembre del 2006, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de diciembre del 2006 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.34. Por la suma de 8.819,77 UVR, por concepto de la cuota de 25 de enero del 2007, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de enero del 2007 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.35. Por la suma de 8.908,08 UVR, por concepto de la cuota de 25 de febrero del 2007, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del

Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de febrero del 2007 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.33. Por la suma de 8.997,28 UVR, por concepto de la cuota de 25 de marzo del 2007, contenida en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 26 de marzo del 2007 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.34. Por la suma de 417.695 UVR, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 05301639 – 7.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de 12,70% efectivo anual, según resolución 008 de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco de La República, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el día 11 de abril del 2007 hasta que se efectúe el pago de la misma.

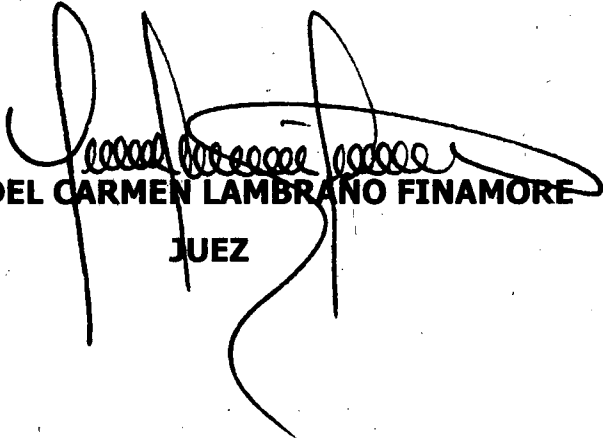
TERCERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en la presente providencia, así como en el mandamiento de pago de 25 de mayo del 2007, en lo atinente al pagaré N° 05302479 – 2.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 06 DIC 2017

EL SECRETARIO Ange J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, cinco (05) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo en contra del auto de 7 de julio del 2017, por el que se negó la solicitud de nulidad formulada por éste respecto de lo actuado dentro de otro incidente de nulidad que se tramitó con anterioridad, impugnación que sustentó en cómo la causal de nulidad correspondió a aquella que refiere a la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, comoquiera que se adoptó la decisión por la que se resolvió lo pretendido en la primer petición de nulidad sin haberse recepcionado las declaraciones ordenadas en el auto de 22 de marzo del 2013, cuya práctica fue comisionada al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto); agregó que si bien el fundamento del proveído recurrido en esta oportunidad era la mora de la parte demandada en el diligenciamiento del despacho comisorio, lo cierto es que ello obedeció a que en dicho documento aparecía como representante judicial de los accionados un apoderado distinto, a quien se remplazó, sin que el Juzgado, en el auto que le reconoció personería al ahora mandatario, o en actuación posterior, ordenara la corrección de dicho yerro; igualmente, adujo que no era acertado haberse adoptado la determinación que dio fin a dicho asunto sin la práctica de dichas pruebas, por lo que el juez, en uso de sus poderes de instrucción, bien podía haber dispuesto lo pertinente.

De entrada, el Despacho advierte cómo la causal alegada como sustento de la petición de nulidad elevada en esta oportunidad propende por evitar que se pasen por alto las oportunidades con que cuentan las partes para solicitar o practicar pruebas dentro del proceso¹, así como por que el funcionario judicial propenda por su desarrollo, para lo que habrá de brindar las facilidades que la norma le faculte conceder.

En ese orden, se tiene que la causal con que se sustentó la solicitud de nulidad no va más allá de querer "*...evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los*

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 312.

intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto [o] no se adelantan las gestiones para obtener su práctica...², de modo que las irregularidades en lo atinente a su desarrollo, así como las controversias relacionadas a su conducencia, utilidad o pertinencia están excluidas de llegar a ser estudiadas por esta vía.

En ese sentido, el Despacho encuentra que el impugnante insistió en la imposibilidad de diligenciar el despacho comisorio, en la medida que aparecía un apoderado anterior, lo que no fue corregido por el Despacho en momento alguno, según dijo, a lo que es preciso indicar que sobre quien recae la carga de la prueba es la parte que está interesada en acreditar los supuestos de hecho que contempla la norma cuyos efectos jurídicos pretende, por lo que si existe alguna circunstancia que impida adelantar dicha labor de manera eficiente, la misma debe ser advertida por la parte, con el fin que se adopten los correctivos a que haya lugar, labor que en el asunto de la referencia pudo realizarse dentro del periodo de tiempo que comprende el 3 de mayo del 2013, fecha en que se elaboró el comisorio, al 19 de diciembre del 2014, día en que se emitió el auto por el que se resolvió la petición de nulidad, sin que así se hubiera hecho.

Igualmente, no fue advertida la imposibilidad de cumplir con la labor de diligenciar el oficio correspondiente al despacho comisorio, sino que ello se alegó luego de proferida la decisión adoptada en dicho trámite incidental, con ocasión del recurso que se interpuso contra ella.

Todavía más, revisado el expediente se observa –como fue advertido en la providencia objetada- que el despacho comisorio solo fue retirado al día hábil siguiente después de proferida la determinación que negó la nulidad, es decir, la parte accionada, que era la interesada en acreditar los aspectos necesarios en su momento para obtener lo pretendido, no adelantó labor alguna por diligenciar el comisorio por medio del cual el Despacho facilitó que las declaraciones de personas residentes en la ciudad de Bogotá fueran escuchadas por un juez de dicha ciudad.

De esa forma, este juzgador considera que no se omitió oportunidad alguna en lo que respecta al decreto de pruebas, ni a su práctica; por el contrario, se superó el tiempo que la ley otorga para la realización de las pruebas dentro de los incidentes, según lo contemplaba en su momento el estatuto procesal civil.

² *Ibidem*, página 319.

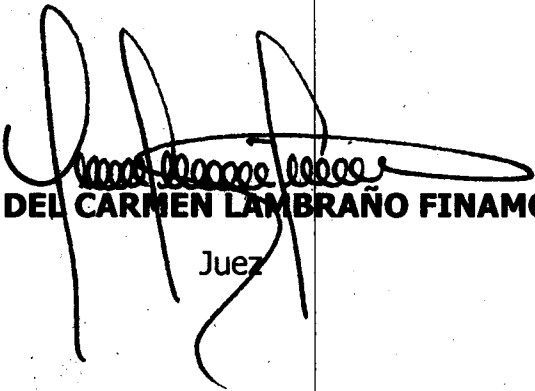
Corolario de lo anterior, el Despacho mantendrá el auto de 7 de julio del 2017, conforme a lo expuesto en esta oportunidad.

Consecuencia de lo anterior, y visto que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 7 de julio del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad de los dos cuadernos correspondientes a los incidentes de nulidad.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

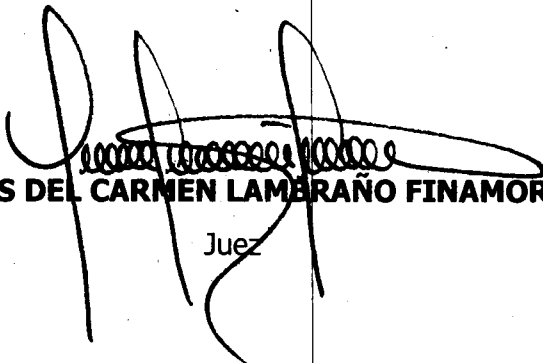
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

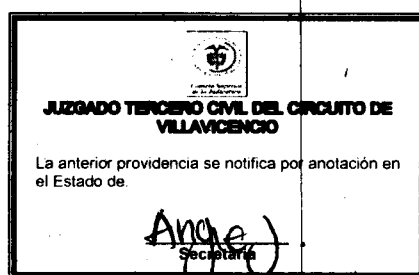
Villavicencio, cinco (05) de diciembre del 2017.

Requírase a la secuestre designada en el presente asunto para que tome posesión del cargo encomendado mediante auto de 7 de julio del 2017, so pena de ser relevada del cargo. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

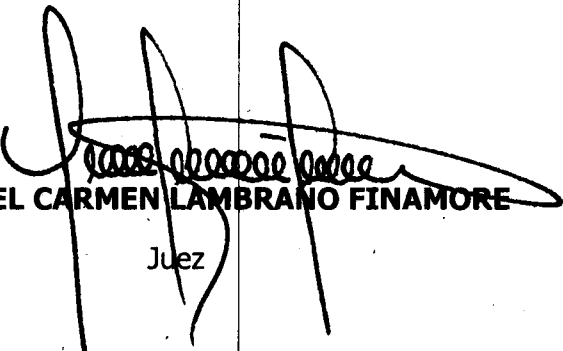
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00118 00

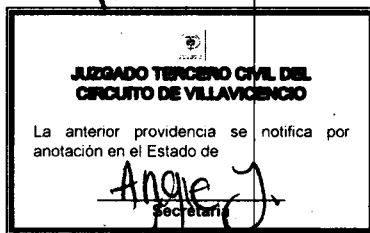
Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Requírase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folio 126.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

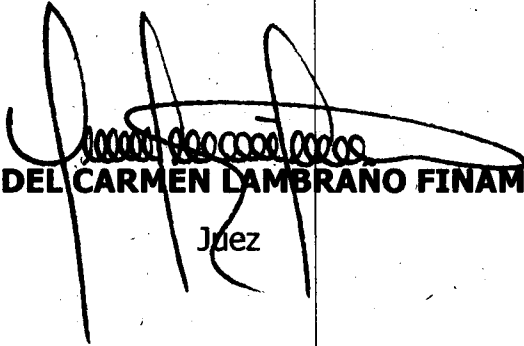
Expediente N° 500013103003 2009 00001 00

Villavicencio, cinco (05) de diciembre del 2017.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito aportada por la parte demandante, se requiere a ésta para que aporte el documento donde conste la facultad de Martha María Lotero Acevedo, como representante legal judicial, para ceder créditos de los que sea titular Bancolombia S.A.

Una vez haya sido aportado el documento correspondiente, ingrese el negocio al Despacho.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria
--

06 DEC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

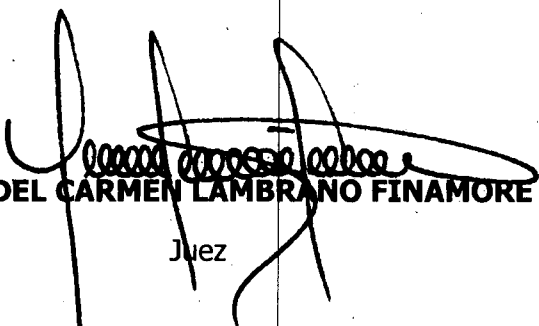
Expediente N° 500013103003 2009 00138 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

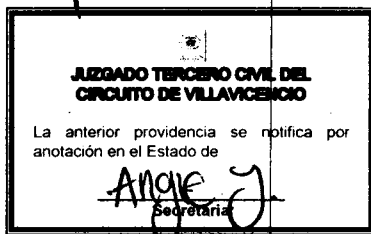
En atención a la solicitud obrante a folios 254 a 263, este Estrado únicamente pone de presente a quien hace tales manifestaciones lo que preceptúa el inciso 6° del canon 452 del Código General del Proceso, en el sentido de que si la cosa tiene carácter litigioso el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso; de lo demás se abstiene de pronunciarse por cuanto no es parte.

Así las cosas, y consideración a que se cuenta con la documentación requerida en diligencia de remate iniciada el 27 de septiembre de 2017 (fl. 253), se dispone continuar dicha actuación el dos (2) mayo de 2018 a las 2:00 pm, para efectos de decidir allí lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2002 00264 00

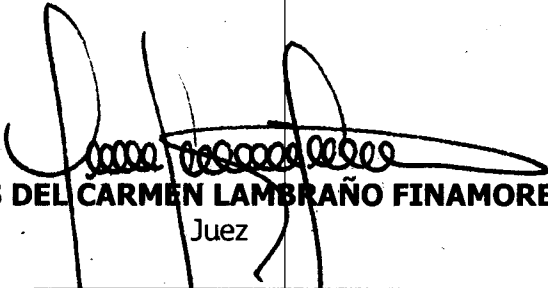
Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

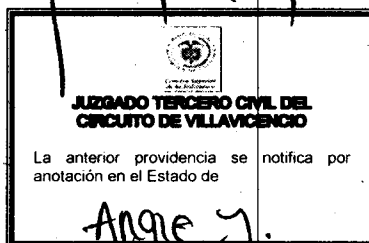
En atención a la solicitud del apoderado del extremo demandante (fl. 307), el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-75047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día 8 de marzo - 2018 a las 2:00 pm para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a un valor total de **COP\$80.029.761¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante procede con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



06 DIC 2017

¹ Folio 292, cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1991 00315 00

Villavicencio, cinco (05) de diciembre del 2017.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 23 de noviembre del 2001, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

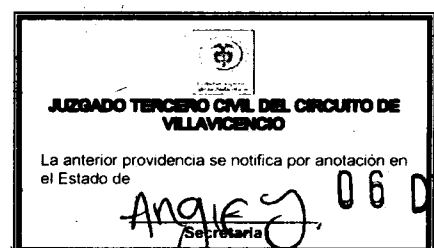
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, vista la solicitud de cancelación de "...la Hipoteca del Embargo...", este Estrado advierte que no cuenta con las facultades para disponer sobre la cancelación de una hipoteca, por lo que bien podrá acudir ante su acreedor para requerir el levantamiento de dicho gravamen.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DÉL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00191 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre del 2017.

Se reconoce a Jorge Enrique Gómez Hernández como apoderado de Condominio Barú – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, vista la petición formulada por la parte demandada, se dispone tener como representante legal de Condominio Barú – Propiedad Horizontal a Miguel Bernardo Alarcon Garzón.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

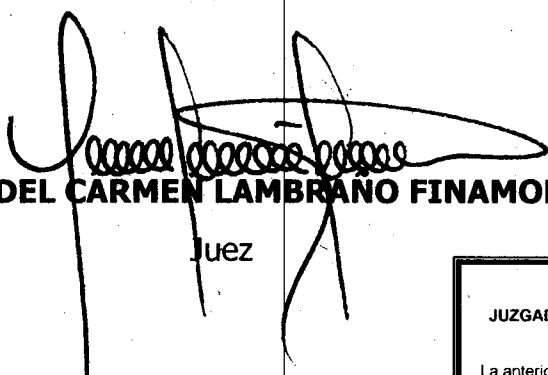
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

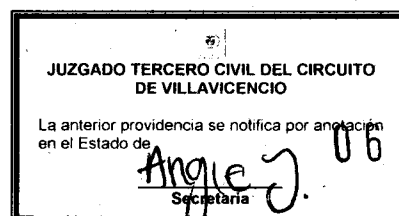
Expediente N° 500013103003 2015 00045 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre del 2017.

Ante la petición formulada por la parte demandante consistente en dar impulso al proceso, se advierte que es necesario aclarar cómo el presente asunto aún se encuentra en etapa de notificación de la parte demandada, de manera que es la entidad accionante la encargada del mismo, por ser una carga que le corresponde a ésta.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre del 2017.

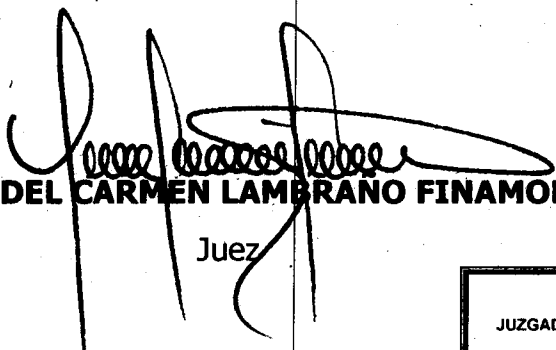
Se reconoce a Mariela Pérez Penagos como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que el apoderado inicial hace a ésta.

Secretaría proceda con la notificación de Villavivienda, en calidad de Agente Interventor de la Urbanización La Reliquia, del municipio de Villavicencio y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el canon 199 de la ley 1437 del 2011.

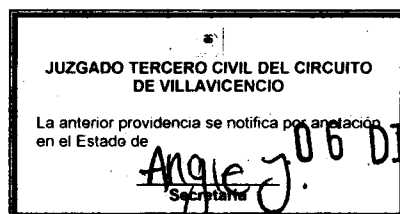
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio dirigido a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, la que fue ordenada mediante auto de 15 de julio del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre del 2017.

Toda vez que Julián Rodrigo Duarte Hernández se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 22 de enero del 2016.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

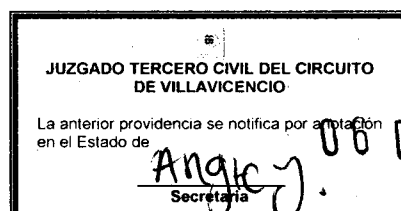
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 141.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00132 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

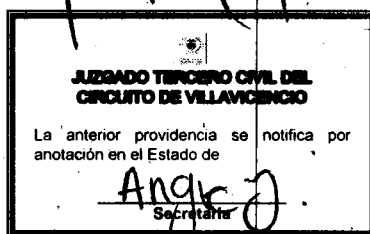
Del trabajo de partición obrante a folios 141 a 146, córrase traslado a las partes por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, no se accede a la solicitud de revocación del designado partidor, comoquiera que dentro del término legal concedido (num. 2°, art. 471 CPC) no se designó por las partes no se solicitó autorización para hacerla la partición por sí o sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Rosa Cecilia Melo Franco, debe tenerse presente que la jurisprudencia ha sostenido que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..."¹ (Se resalta). De manera que se concluye, "que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan."² (Se resalta).

De manera que por tratarse de la pretensión de declaratoria de simulación de negocios jurídicos en los que al parecer intervinieron los demandados, es que se configura el litisconsorcio necesario, por lo que no se acepta tal renuncia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandante que allegue prueba de la defunción de Rosa Cecilia Melo Franco, y se informe al Despacho acerca de la existencia de herederos determinados.

En cuanto a lo afirmado en los numerales 2 y 3 del memorial obrante a folio 328, después de constatarlo, el Despacho lo corrobora.

De otro lado, cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que

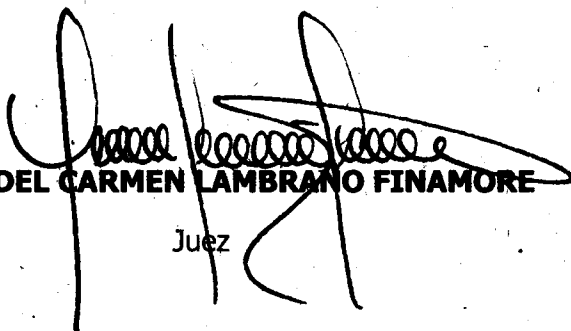
¹ Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988.

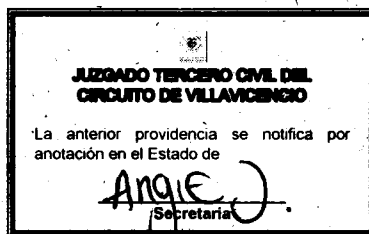
² Op. cit. Cas. Civil del 22 de julio de 1998. Exp. N° 5753.

trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en lo que respecta a los herederos indeterminados de Abdala Abdala Flórez.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

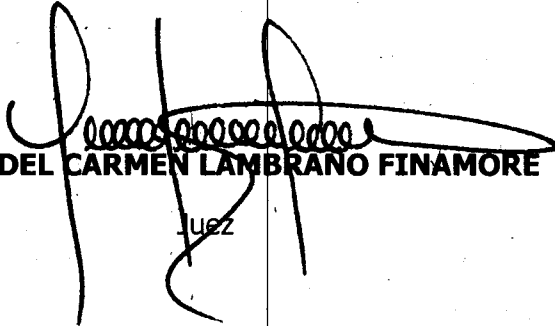
Expediente N° 500013103003 2013 00322 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

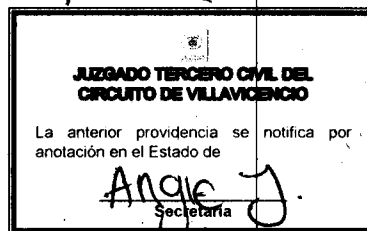
Póngase en conocimiento de las partes lo allegado por la perito Clara Inés Bravo Sáchica obrante a folios 504 a 510.

De otro lado, de la objeción al dictamen pericial (fls. 511 a 544), presentada por la demandada, Secretaría proceda en la forma señalada en numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

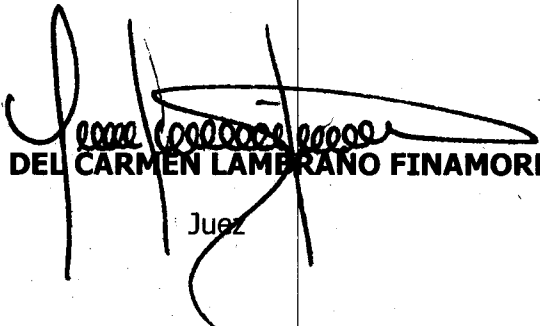
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

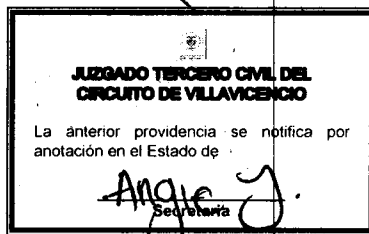
Expediente N° 500013103003 2013 00208 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no hay excepciones previas qué decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 13 de junio de 2018, a las 9:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00214 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que se realizó el traslado de que trata el artículo 102 del Decreto 2303 1989, y en vista de que no existen excepciones previas que decidir, siendo viable la práctica de pruebas en la inspección judicial, conforme a lo dispuesto en la norma *ibídem*, se decretan:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como tales los oportunamente allegados al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda, obrantes a folios 2 a 54.

Oficios: Por Secretaría, oficiar a la corregidora N° 7 de Villavicencio que de la querella N° 010 de 2013, para que expida copia autentica de los documentos señalados en los literales a, b y c del folio 66.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Claudia Marcela Giraldo Sánchez, Cesar Augusto Echeverri Arango, Cesar Pallan Meyer y Javier Enrique Páez Ocampo, quienes serán notificados por intermedio del apoderado del demandante.

Así mismo, se dispone escuchar para la ratificación de sus testimonios rendidos otrora de forma extraprocesal a Dumar Torres Flores, Delio Mora, José del Carmen Barajas, Carlos Francisco Reina Velásquez, Alexis Vargas Adán, José Leonidas Santos Fernández y Ana Delia Ramírez Vizcaíno.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. Por Pedro Jaime Suárez Escobar:

Documentales: Se tienen como tales los oportunamente allegados al proceso con el escrito de contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda, obrantes a folios 117 a 119, y 23 a 29.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Jorge García Laverde, Ever Godoy Macías y Yolanda Micán Santana, quienes serán notificados por intermedio del apoderado de ese demandado. No se accede a escuchar a Orlando Mican Santana como testigo, habida cuenta de que es parte dentro de este asunto, por lo que tiene interés en las resultado del proceso.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar a Harold García Bonilla.

b. Por Herlinda Mican Santana:

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar a Harold García Bonilla.

Oficios: Por Secretaría, oficiar al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que certifique la existencia del proceso de licencia judicial de radicado 2014-00069 en el que es parte Rodrigo Mican Santana.

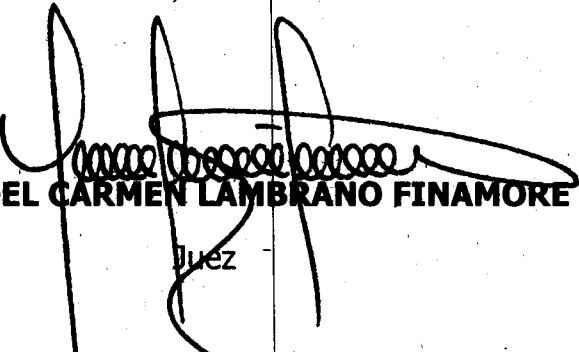
LAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Oficios: Por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que expida copia de la sentencia aprobatoria de partición del 24 de agosto de 2011 dictada dentro del proceso de sucesión de Vitelmina Santana de Mican.

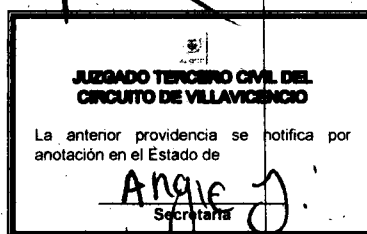
Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar a Harold García Bonilla, Jaime Suárez Escobar y Orlando Mican Santana.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el canon 102 y siguientes del Decreto 2303 de 1989, el día 22 de junio -2018, a las 8:00 AM, oportunidad en que serán escuchados los testimonios y las partes, según lo dispuesto en este proveído, y se practicarán las demás pruebas decretadas. Desde ahora los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00008 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del título base de la ejecución y la providencia del 1º de abril de 2014, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no advierte el Despacho la existencia de anomalía alguna que afecte el debido proceso o el derecho sustancial de alguna de las partes, y comoquiera que el ejecutado en este asunto fue emplazado (fls. 15 a 19 y 21), y se le designó curador *ad litem*, quien se refirió a los hechos de la pieza inicial sin formular excepciones de mérito, ni por parte del deudor se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 1º de abril de 2014.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

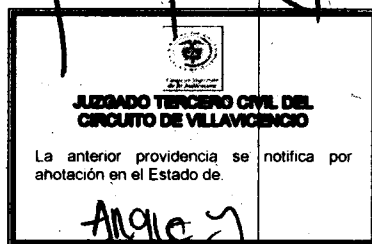
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3'600.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00476 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que en la sentencia proferida por este Estrado en audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada cabo el 4 de agosto de 2017, se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Marleny Cabrera Cabrera contra Luis Guillermo Ríos Rico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$329.270.000**, que el ejecutado está obligado a pagar con ocasión de restitución ficta por el lote N° 1.

1.2. Por la suma de **COP\$1.316.250.000**, que el ejecutado está obligado a pagar con ocasión de restitución ficta por el lote N° 2.

1.3. Por la suma de **COP\$2.500.000** por motivo de la condena a pagar el 10 % sobre el valor del precio del contrato del lote de 2499 metros cuadrados como sanción por incumplimiento del contrato.

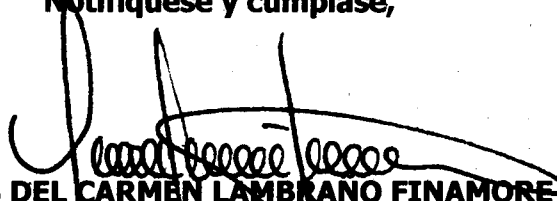
1.4. Por la suma de **COP\$10.000.000**, por motivo de la condena a pagar el 10 % sobre el valor del precio del contrato del lote de 10.125 metros cuadrados como sanción por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2017 hasta que se efectúe el pago de las mismas.

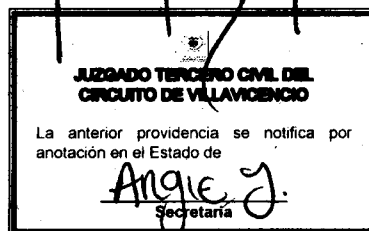
TERCERO: No se libra mandamiento por las costas, toda vez que sobre ello no hubo condena.

CUARTO: Comoquiera que la solicitud de ejecutivo a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sùrtase la notificación de esta decisión por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

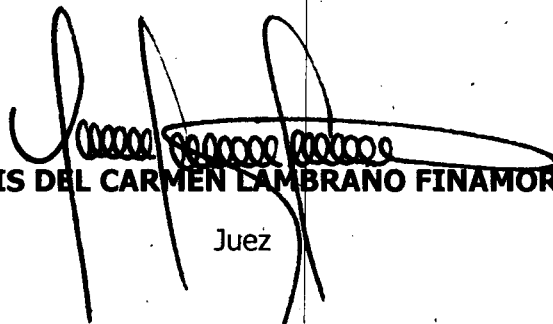
Expediente N° 500013103003 2014 00350 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De las excepciones de mérito presentadas por el curador *ad litem* del ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez como apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se tiene por revocado el poder al abogado John Edward López Garzón.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ancye J.</u> Secretaría
--

06 DIC 2017

